



SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019, NÚM. 54

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de enero de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Dobrich Holding, S. A.

Abogados: Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Alejandro Alberto Castillo Arias, Dr. Reinaldo E. Aristy Mota y Licda. Yohanny María Ovalle.

Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana.

Abogados: Lic. Paulino Duarte y Licda. Auilda R. Gómez Bisonó.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de enero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dobrich Holding, S. A., sociedad comercial debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, R. N. C. núm. 130381666,

con su domicilio social en la avenida Sarasota, Jardines del Embajador, local 3-A de esta ciudad, debidamente representada por Víctor Ramón Villanueva Zaccagnini, dominicano, mayor de edad, soltero, economista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1318162-2, domiciliado y residente en la avenida Sarasota, Jardines del Embajador, local 3-A, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 03-2012, dictada el 16 de enero de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Yohanny María Ovalle, por sí y por los Lcdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Alejandro Alberto Castillo Arias, abogados de la parte recurrente, Dobrich Holding, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Dobrich Holding, S. A., contra la sentencia civil No. 03-2012 de fecha 16 de enero del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago (sic)”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo de 2012, suscrito por los Lcdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Alejandro Alberto Castillo Arias y el Dr. Reinaldo E. Aristy Mota, abogados de la parte recurrente, Dobrich Holding, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de marzo de 2012, suscrito por los Lcdos. Paulino Duarte y Auilda R. Gómez Bisonó, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 15 de enero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra Dobrich Holding, S. A. y Víctor Ramón Villanueva Zaccagnini, la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 27 de septiembre de 2011, la sentencia núm. 399-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Se declara desierta la presente venta en pública subasta por falta de licitadores, y en consecuencia, se declara al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, adjudicatario del inmueble descrito por el precio de primera puja ascendente a la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS DÓLARES DE NORTEAMÉRICA (US\$2,343,282.00), o su equivalentes en monedas nacional, más los gastos y honorarios ascendentes a la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 0R0 DOMINICANOS CON 34/100 (RD\$942,810.34); SEGUNDO: Se ordena a la sociedad de <<http://sociedad.de>> comercio DOBRICH HOLDING, S. A., y a cualquier otra persona que se encontrare ocupando el inmueble objeto de la presente adjudicación, desocuparlo tan pronto la presente sentencia le sea notificada”; b) no conforme con dicha decisión, Dobrich Holding, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 1044-2011, de fecha 16 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Santos, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 16 de enero de 2012, la sentencia civil núm. 03-2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “Primero: DECLARANDO, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación iniciado a requerimiento de la entidad DOBRICH HOLDING, S. A., representada por el señor VÍCTOR RAMÓN VILLANUEVA ZACCAGNINI, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; Segundo: RECHAZANDO, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata por los motivos expuestos; Tercero: CONDENANDO a la entidad comercial DOBRICH HOLDING, S. A., representada por el señor VÍCTOR RAMÓN VILLANUEVA ZACCAGNINI, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados PAULINO DUARTE y AUILDA R. GÓMEZ BISONÓ, abogados que afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los siguientes medios: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y pruebas aportadas al debate y error de procedimiento; Segundo Medio: Motivación incorrecta. Falta de estatuir y violación al artículo 1134 del Código Civil Dominicano y artículo 69 de la Constitución Dominicana”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifican los hechos siguientes: 1) que la entidad bancaria, Banco de Reservas de la República Dominicana, actual recurrida, inició un proceso de embargo inmobiliario contra un inmueble perteneciente a Dobrich Holdings, S. A., ahora recurrente, planteando el embargo el día de la venta en pública subasta una solicitud de aplazamiento de la “venta en pública subasta en virtud de los artículos 8 y 9 de la Ley 834, que establecen la impugnación, de manera subsidiaria, en caso de que sea rechazado nuestro pedimento, que la audiencia sea aplazada para darle mayor publicidad”, pretensiones que fueron rechazadas en todas sus partes por el juez de la venta, para lo cual estableció que “a la fecha no existen expedientes pendientes de fallo con relación al presente proceso”; 2) que luego de dictada la referida sentencia la juez a quo procedió a dar apertura a la audiencia para la venta en pública subasta del inmueble embargado, limitándose el tribunal de primer grado a declarar adjudicatario del inmueble objeto del embargo a la razón social persiguierte, hoy recurrida, mediante el acto jurisdiccional núm. 399-2011, de fecha 27 de septiembre de 2011, antes descrita; 3) no conforme con dicha decisión, la razón social Dobrich Holding, S. A., ahora recurrente, interpuso recurso de apelación contra el acto jurisdiccional contentivo de la adjudicación marcado con el núm. 399-2011, antes mencionado, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia civil núm. 03-2012, de fecha 16 de enero de 2012, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de adjudicación;

Considerando, que por tratarse de un asunto de puro derecho relativo a la interposición de las vías del recurso contra los actos jurisdiccionales se establecerá previamente las vías que tenía abierta la decisión dictada por la jurisdicción de primer grado;

Considerando, que, sobre el caso planteado, esta Corte de Casación ha sostenido de manera reiterada, que para determinar la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo, en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir en su dispositivo sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad, y el hecho de que en el curso del embargo se hayan dirimido incidentes decididos por sentencias diferentes, los fallos incidentales, en ese sentido juzgados, no cambian el carácter administrativo de la sentencia de adjudicación que se limita en su dispositivo, a hacer constar un cambio de dominio del inmueble embargado, y a dar acta de la subasta y de la adjudicación; que de igual manera constituye un criterio jurisprudencial fijo, que cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación;

Considerando, que en la especie, el hecho de que el ahora recurrente haya interpuesto demandas incidentales en el curso del procedimiento, estas fueron decididas por sentencias diferentes, las marcadas con los núms. 164-2011, 165-2011 y 166-2011, todas de fecha 27 de de septiembre de 2011, dictadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, con instrucción y procesos distintos a la sentencia de adjudicación recurrida en apelación, por lo que los referidos fallos incidentales, no cambian el carácter administrativo de la sentencia de adjudicación que se limitó, conforme consta en su dispositivo, según se desprende de la lectura del fallo atacado, a hacer constar un cambio de dominio del inmueble embargado, y a dar acta de la subasta y de la adjudicación;

Considerando, que asimismo, si bien también se observa que el día de la adjudicación luego de leídas las sentencias incidentales precedentemente señaladas, fue solicitado un aplazamiento por la parte recurrente, no menos cierto es que tal petición tampoco cambia el carácter administrativo de la sentencia de adjudicación, puesto que al tenor del artículo 703 del Código de Procedimiento Civil “La decisión que acordare o denegare el aplazamiento no tendrá que ser motivada, ni registrada, ni notificada, ni estará sujeta a ningún recurso”; en tal virtud, al no ser este tipo de peticiones recurribles en sí mismo, mucho menos es de la magnitud de hacer apelable la sentencia que ordena la venta en pública subasta;

Considerando, que de todo lo anteriormente expuesto se colige, que en el presente caso la corte a qua obvió comprobar que la sentencia de adjudicación recurrida en apelación, no decidió ninguna cuestión litigiosa en su

dispositivo, sino que se limitó a hacer el traslado de la propiedad del embargado en beneficio del banco ejecutante, conforme se ha visto, por lo que no se trataba de una verdadera sentencia sino de un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible del recurso de apelación, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, mediante el medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una regla de orden público;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por haberse interpuesto un recurso de apelación contra una sentencia que no estaba sujeta a este recurso, por aplicación del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se dispondrá la casación de la misma por vía de supresión y sin envío, por no quedar cosa alguna por juzgar;

Considerando, que conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas procesales.

Por tales motivos, Primero: Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 03-2012, de fecha 16 de enero de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente en el presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici